

DR 29 524

En Revista de Derecho pasamos a continuación a desarrollar un tema concreto como es el sector público intervencionista que pertenece a la segunda parte del programa de Hacienda Pública. Para ello contamos con la presencia del profesor de la UNED, don Pablo de Diego, que nos explicará en qué consiste el intervencionismo público y sus características. Le pediremos también en los minutos finales unas últimas orientaciones y consejos para la realización del examen.

Buenas noches, profesor de Diego. Buenas noches. ¿Por qué hablamos del sector público intervencionista? Bueno, hemos estado hablando a lo largo del curso prácticamente sobre la intervención del Estado en la economía sustancialmente, no sólo en la primera parte sino ahora también en esta segunda parte de la asignatura.

En la primera parte pues veíamos un poco la aparición del Estado como sujeto económico, como sujeto impulsor de la economía y nos hacíamos la pregunta si era buena o no la intervención del Estado. Al final siempre queda la respuesta de que se trata normalmente de un juicio de valor, es decir, el Estado interviene normalmente en aquellos sectores donde el mercado falla. Llegamos a esa conclusión.

No sabemos tampoco con seguridad dónde el mercado falla, depende de los países y depende de las economías, pero en general podemos llegar a la conclusión de que existe esta intervención del Estado. Consecuentemente, la intervención del sector público, es decir, el sector público intervencionista es una realidad que hay que afrontar y de alguna manera constituye el final de la historia, es decir, el final de todo lo que el alumno ha estudiado supone que el Estado interviene, interviene a través del arma presupuestaria y en función de lo que el Estado presupueste y lo que el Estado realice a través de ese gran arma presupuestaria pues va a condicionar todo lo que llamábamos funciones o ramas de la hacienda pública, es decir, la correcta asignación de los recursos, la correcta redistribución de los mismos, una estabilidad o estabilización, en palabras de Masgrave, es decir, un correcto empleo de los recursos y un adecuado nivel de precios. Y por último, logradas estas tres ramas o con la consecución de estas tres ramas y su funcionamiento correcto, llegaríamos a la hipótesis de crecimiento económico, es decir, del crecimiento de la riqueza, crecimiento de la economía del país, que sería la que posibilitaría de alguna forma que los Estados fueran prósperos, los Estados pudiesen valerse a sí mismos y cada vez crecer más.

Por eso se habla de un sector público intervencionista que de alguna forma pues condiciona posteriormente toda la marcha económica y que pues tiene la validez absoluta de contrastar una realidad empírica, es decir, el Estado interviene en la economía, tenemos esa realidad empírica y entonces lo que tenemos que ver es cómo funciona, es decir, cómo funciona ese intervencionismo y cómo funciona este intervencionismo condicionado por el presupuesto y las armas, no solo el presupuesto y las armas que el Estado tiene a su alcance para ello. ¿En qué medida puede influir el presupuesto en el marco del intervencionismo? Bueno, el presupuesto,

como sabe ya el alumno que está estudiando estos temas, pues es el arma económica fundamental para la dirección de la política fiscal, es decir, la política fiscal que representa la política de gastos e ingresos públicos va a condicionar por un lado el techo máximo de gastos que el Estado puede contraer en un ejercicio determinado y para ese techo máximo de gastos se prevén unos ingresos públicos. Pues bien, esto que parece tan simple es a la larga o a la corta muy complicado puesto que no se sabe siempre bien por parte del sector público al hacer sus previsiones de ingresos, no se sabe muy bien de dónde traer ingresos, de dónde traer fondos para un correcto desplazamiento o una correcta intervención en el gasto público.

Entonces, hay un dinero para gastar, hay un dinero para ingresar, obviamente, a lo largo del año y este ingreso público muchas veces viene condicionado por las diferentes crisis que puede haber en los sectores de la economía. Si hay una atonía, por ejemplo, en el contexto general de las ventas, en el contexto general de la demanda, pues será más difícil recaudar por concepto de impuestos indirectos. Si lo que abunda, por otro lado, es una riqueza en manos de particulares o se ve un desplazamiento de la intervención privada hacia niveles de especulación, etc., pues habrá que incidir más en impuestos sobre la renta, en impuestos sobre la renta de sociedades y cualquier impuesto directo.

Lo que está muy claro es que siempre es dificultoso hacer esta previsión de ingresos, pero el presupuesto, que duda cabe, en el marco de la política fiscal, que es la que de alguna forma tiene que incidir sobre la macroeconomía, es el instrumento básico y casi decisivo en la marcha económica. Profesor de Diego, ¿la deuda pública es un instrumento presupuestario? Bueno, efectivamente, como el alumno sabe, y simplemente acudiendo incluso al Boletín Oficial del Estado, cuando se habla de la Ley General de Presupuestos, pues veremos que normalmente el presupuesto ya desde hace años se cierra con un déficit público, déficit que ya se habla incluso de que es un déficit estructural. ¿Qué significa esto? Significa que los gastos públicos han crecido más que los ingresos y que desde hace muchos años, demasiados quizás, los presupuestos han de ser cerrados con un déficit, es decir, los gastos superan ampliamente a los ingresos.

Como normalmente este documento, el presupuesto, se presenta equilibrado, la solución para presentarlo equilibrado entre ingresos y gastos es apelar a la deuda pública, es decir, el margen que queda entre ingresos presupuestarios de tipo impositivo o de otro tipo y los gastos públicos que se van a contraer durante el ejercicio, ese margen, digo, queda cubierto por la emisión de deuda pública y se pone una cantidad de un billón, un billón trescientos mil pesetas, debe estar actualmente el déficit público en España, pues ese margen se cubre, repito, con la emisión de deuda pública. Pero claro, la emisión de deuda pública tiene unas connotaciones sobre la economía que no son solo la de simplemente sufragar ese déficit, sino que aparte de los efectos que pueda tener a la larga, digamos, tenemos unos efectos muy claros a la corta que es precisamente sobre los tipos de interés, es decir, normalmente y con mucha frecuencia se habla del problema de los tipos de interés, hay que pensar que la deuda pública supone una canalización del ahorro privado hacia inversión pública, consecuentemente si el sector público está ofreciendo unos tipos de interés, unos tipos de interés más altos que

ofrece el resto de la economía, el ahorrador privado en principio y con mucha frecuencia va a canalizar su ahorro hacia esa dirección y consecuentemente quedará menos dinero libre para canalizar el posible la posible petición de las empresas o del sector privado para obtener dinero de cara a sus inversiones. Entonces tenemos que pensar que la deuda pública ya no solo como instrumento presupuestario, sino incluso como instrumento monetario, a veces es útil, a veces es problemático.

En este último caso estamos viendo precisamente que normalmente los tipos de interés de la deuda pública condicionan generalmente la marcha de la economía precisamente por su altura y entonces pues tenemos siempre ese problema de que los intereses a veces pues son excesivamente altos y eso canaliza, como digo, repito, muy buena parte del ahorro privado en dirección a la inversión pública con el consiguiente detrimento de la inversión privada. ¿Cree usted que hay una crisis del llamado estado del bienestar? Pues efectivamente, la idea del estado del bienestar, es decir, la idea del estado que atiende cada vez con más frecuencia y cada vez con más acierto a las necesidades sociales a través de gastos sociales y de atención primaria al ciudadano, pues está sufriendo una crisis en los últimos años. Evidentemente, a pesar de que hablábamos antes de un creciente nivel de gasto público y de que es muy difícil rebajar ese gasto público precisamente porque buena parte de él va dirigido a gastos sociales que hoy ya se consideran imprescindibles, como todos los gastos de atención primaria, etcétera, lo que está muy claro es que la solución tiene que llegar por algún lado, es decir, o se reducen los gastos públicos o se aumentan los ingresos con el consiguiente peligro en ambos casos, tanto de la reducción de gastos como de la reducción de mejoras sociales y por tanto entraremos en crisis de estado del bienestar.

El aumento de ingresos públicos con detrimento de los gastos públicos estaríamos ante el fenómeno similar, es decir, incluso con un descontento mayor de la gente al haber un aumento de los impuestos. En este caso, pues estaríamos incluso ante un callejón sin salida. Lo ideal sería precisamente el que se redujeran los impuestos y se redujeran los gastos, es decir, se contrajese en las dos medidas ambas magnitudes para que se pudiera llegar a un estado social más o menos de creciente bienestar o de por lo menos un bienestar paralelo al que se hablaba en los años 60-70.

Actualmente ya al filo de los 90 o ya bien entrado los 90 hay que decir que bueno, ya se ha visto que la política fiscal por sí sola no basta, la política monetaria por sí sola tampoco basta. Vemos con efectos crecientes que todo el tema monetario condiciona la economía, que los tipos de interés presionan al alza y eso supone, por ejemplo en el caso de España, de que el dinero está más caro, de que no hay ahorro privado que se pueda canalizar hacia las empresas para que inviertan y además lo que estamos observando es una entrada de capitales extranjeros que buscan una elevada rentabilidad que obtienen aquí y que también de alguna forma están presionando al alza sobre esos tipos de interés y sobre todo el sistema monetario en general. Consecuentemente estamos siempre ante un problema de crisis, es decir, no se puede exigir más al ciudadano de lo que ya se le exige, la tendencia en general es a rebajar un poquito los impuestos, pero mientras los gastos no se bajen, esto evidentemente crea déficit, el déficit crea

inflación y estamos otra vez al principio del problema.

No sabemos muy bien cuál va a ser la solución, si la tuviéramos efectivamente pues la diríamos y cualquier político avezado la pondría inmediatamente en práctica, pero tenemos que hacer frente a ello y desde luego estamos ante una crisis ya sostenida, ya no se puede hablar de que los restos o de las derivaciones de la crisis del petróleo de los años 73 y 79, etcétera, sino que ya estamos ante una crisis estructural del propio estado del bienestar. Recordemos que en países como que han sido pioneros en el tema de gastos sociales y con gastos sociales cada vez más crecientes ya hace años están estabilizados incluso reduciéndolo, como puede ser el caso de Suecia o de los Estados Unidos. Consecuentemente sí estamos ante una crisis del estado del bienestar y tenemos que pensar que a pesar de las mejoras sociales evidentes en infraestructura y en cuestiones primarias hay que llegar a una solución de compromiso que todavía no sabemos muy bien por dónde pasa.

Bueno, pues para cerrar ya el tema de esta noche una última pregunta. Actualmente en el conjunto de la economía hay crisis de oferta o crisis de demanda, en ambos casos qué instrumentos hay para combatirlas. Bien, efectivamente esto enlaza un poco con lo que hablábamos anteriormente de las crisis petrolíferas, etcétera.

Posiblemente todas las crisis pues pasan, económicas, pasan lógicamente por una crisis de demanda o por una crisis de oferta. Se dice que hay crisis de demanda pues cuando, bueno, no se puede, no hay una demanda efectiva de los bienes y servicios producidos por las empresas y lógicamente la venta de éstas cae, esto dicho de forma simple. Pero muchas veces se ha abusado de la idea de crisis de demanda, entonces a veces hay que pensar si no habrá crisis de oferta.

Esto es un poco lo que enlaza con lo que hablábamos de la subida enorme de las materias primas, ya no sólo el petróleo, sino del trigo, de cualquier cuestión, de la soja, de cualquier mercado de futuros actuales, pues se basa mucho en estas materias primas. Entonces cuando las materias primas suben, obviamente son las propias empresas las que van a ver sus factores, sus costes muy influenciados, sus costes suben, existe inflación de costes y por tanto lo que hay es una verdadera crisis de oferta. En cuanto a los instrumentos que usted me hablaba, pues bueno, en ambos casos son difíciles, parece que la crisis de demanda ya desde Keynes se sabe atajar pues con un aumento del gasto público, un aumento de inversión pública que sirva de locomotora de la economía.

La crisis de oferta pues posiblemente es la que estamos sufriendo actualmente, la crisis de oferta pues pasaría lógicamente pues por una ayuda a las pequeñas y medianas empresas, ayuda al pequeño ahorrador privado, evitar estas situaciones de alza de tipo de interés provocados por la deuda pública y por la entrada de capitales extranjeros y en fin, todos aquellos factores que pudieran impulsar la economía desde la vertiente de la oferta, es decir, de la vertiente de los oferentes de bienes y servicios que son precisamente las empresas privadas. Esto sería grosso modo los instrumentos de análisis y de actuación que se podían

utilizar. Y antes ya de finalizar su intervención, teniendo en cuenta que aproximadamente dentro de un mes los alumnos de Hacienda Pública tendrán que enfrentarse de nuevo ante las pruebas presenciales y un poco teniendo en cuenta los resultados de las primeras pruebas, ¿podría hacer alguna orientación o comentar cómo van a ser los próximos exámenes? Con mucho gusto.

En principio, bueno, los exámenes van a seguir con la misma estructura, lo que sí, tenemos que decir es que del cuadernillo de preguntas que se ha facilitado a los alumnos, tanto de la primera como de la segunda prueba presencial, y esto es válido para septiembre, en febrero se han puesto un ejercicio con seis preguntas cortas, digamos absolutamente copiadas del cuadernillo original. Como dice el programa, nuestro compromiso es que las preguntas sean similares, no idénticas, pueden ser parecidas pero no iguales. En este caso, al ser la primera vez que hacemos esto, hemos repetido la idea de hacerlas iguales y, como el alumno ha visto, han sido exactas.

No va a ocurrir así en junio y no va a ocurrir así en septiembre. Es decir, las preguntas con matices van a ser parecidas pero no idénticas. Consecuentemente, pues bueno, el alumno tiene que estudiar entonces con un poquito de idea de relación, de idea un poquito más de dispersión y de relación entre todos los factores que estudia y, sobre todo, quiero insistir mucho en la idea equivocada quizá del alumno de que la tolerancia respecto a las seis preguntas cortas, que como se sabe son eliminatorias, pues es grande.

No lo es, es precisamente las preguntas son eliminatorias y de las seis preguntas deben hacerse las seis. Lógicamente sabemos que unas se hacen mejor, otras se hacen peor y bueno, pero una pregunta en blanco condiciona muy gravemente el resultado del examen o una pregunta muy mal contestada o dos preguntas. Obviamente tampoco existe una norma matemática porque no es lo mismo fallar, por ejemplo, me remito al examen de febrero, no es lo mismo no contestar, dejar en blanco o contestar mal lo que es la presión fiscal, concepto casi básico en la asignatura que nos ocupa, que dejar en blanco o contestar mal pues la propuesta de Lodin sobre el impuesto del gasto personal.

Bueno, pues este es un concepto, el impuesto del gasto personal, puede saber el alumno lo que es pero no acordarse en ese momento cuál era la propuesta concreta de Lodin. Es decir, la valoración del examen es en conjunto y la valoración de estas preguntas cortas es en conjunto también, pero si se pide que por favor se contesten las seis. Eso no quiere decir que el individuo que falle una esté automáticamente suspenso.

Los resultados, ustedes lo saben, no son así y en general pues el nivel de aprobados pues puede ser similar a otros años o incluso un poquito superior, puede estar alrededor del 50%. En cuanto al tema, los temas son suficientemente amplios para que el alumno no sea tan breve y tan sincrético como en general lo ha sido. No queremos tampoco pesar los exámenes, no se debe de superar el cuadernillo o pliego del examen como extensión máxima recomendada, aunque se puede superar o dejar un poquito menos, pero por favor notamos unos temas un

poquito escasos de contenido.

Esto es lo que cabe decir de cara a septiembre y que tengan mucha suerte y clarividencia en los exámenes. Pues con ese deseo y esa suerte vamos a cerrar por hoy su intervención, no solamente ya por hoy, sino por este curso. Le agradecemos su intervención en la revista de Derecho.

Buenas noches, profesor. Gracias a ustedes. Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Seguimos ofreciéndote el último repaso a las materias de tercer curso. A continuación intervienen los profesores de Derecho Administrativo I, doña Carmen Vila y do Manuel Trenzado, para analizar la tutela judicial efectiva. La profesora Vila interviene en primer lugar para realizar una pequeña introducción al tema de esta noche.

Buenas noches, profesora Carmen Vila. Hola, buenas noches. Vamos a tratar un tema de importancia dentro del Derecho Administrativo que se refiere a la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva para su estudio y para un análisis más completo del tema. Hemos traído esta noche al profesor Manuel Trenzado, que, además de profesor del departamento, es un práctico del derecho, en el sentido que lo que hace es aplicar la norma jurídica al caso concreto. Entonces, voy a intentar, para que el tema resulte lo más claro posible, hacerle una serie de puntos concretos, que él nos trate y nos explique de la manera más clara, para que quede, por supuesto, de manera lo más efectiva posible, explicado un derecho fundamental reconocido en el Proyecto Constitucional.

Para hablar de la tutela judicial efectiva, hay que hacer un análisis, en primer lugar, del artículo 24 del Proyecto Constitucional, donde en dicho artículo, que se encuentra recogido en el capítulo segundo, que trata de las libertades públicas, nos encontramos que, en el apartado primero, dice que todas las personas tienen derecho a obtener una tutela efectiva de los jueces y tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que pueda, en ningún caso, producirse indefensión. En el apartado segundo, nos viene a completar el análisis que se hace en este aspecto general y nos dice que, asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. Por último, nos dice que la ley regulará los casos en los que, por razón de parentesco o secreto profesional, no están obligados a declarar sobre hechos presuntamente debidos.

Como puede verse, hay aquí un análisis bastante genérico de lo que se puede reconocer como un derecho fundamental, que es el derecho a la tutela judicial efectiva. Por eso, nosotros vamos a concretar un poco estos puntos y vamos a tratar de analizar este tema en relación, por supuesto, con un ámbito general y luego intentaremos concretarlo a nuestro aspecto concreto

de derecho administrativo. En primer lugar, profesor Trenzado, ¿qué significaría el poder acceder al órgano jurisdiccional sin trabas procesales? No obstante esta introducción, considero muy oportuno y conveniente, a efectos también de centrar la respuesta a la pregunta que usted ahora me plantea, aportar un par de ideas que considero muy importantes y esenciales.

Estas son, por un lado, que conforme a la Constitución, la administración pública ha de actuar conforme al derecho, es decir, estamos insertos, vivimos en un estado de derecho, y esto por un lado. Y por otro lado, que la propia Constitución establece el principio de división de poderes, el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. Pues bien, con este planteamiento, en la actuación del poder ejecutivo, léase administración pública, administraciones públicas, para el bien hacer de la misma ha de existir un sistema de control.

Control que puede realizarse bien de una forma interna, dentro de la propia administración, a virtud del sistema preestablecido de recursos, o bien un control externo, a cargo, o bien del poder legislativo, o bien del poder judicial. Pues bien, refiriéndonos exclusivamente a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto se proyecta sobre el control judicial de la administración pública, el mismo está contenido fundamentalmente en la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Y conforme a la pregunta que usted me suscita, es decir, el acceso a los órganos de la jurisdicción contenciosa encargados del control, la tutela judicial efectiva, que establece el artículo 24 de la Constitución, se ve, por un lado, ampliada con la posible legitimación que la reforma de la ley de la jurisdicción, que data del año 1956, se estableció por ley del año 1981.

Y por otro lado, en la gratuidad de la justicia que establece el artículo 119 de la Constitución. Es decir, que todos los administrados pueden, agotados los recursos que en vía administrativa se establecen preceptivamente, pueden acudir a los órganos jurisdiccionales para solicitar un control del actual administrativo a virtud del recurso contencioso-administrativo. Quiero, en cada uno de los puntos, puesto que veo que hemos empezado, como es lógico, por el principio, es decir, por el acceso, por el acudir a la jurisdicción, quiero aludir a varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han recaído tratando de acomodar esta ley del año 56, es decir, de fecha anterior a la Constitución y que sigue vigente.

Sin embargo, han merecido una serie de pronunciamientos del Tribunal Constitucional para adaptarla a los principios constitucionales. Y en este primer punto, es decir, de acceso a la jurisdicción, es conveniente tener en cuenta la sentencia 126.984 de 26 de diciembre, que se refiere fundamentalmente a la apertura o la ampliación de la legitimación para recurrir, que también luego se vio muy explícitamente comentada por el auto del propio Tribunal 510.87 de 6 de mayo. Es decir, que la posibilidad de acudir a la jurisdicción hoy día es muy amplia, tanto por reconocerse legitimación para ello a toda persona, como por el principio de gratuidad de la jurisdicción contenciosa.

Muy bien, me parece que ha quedado bastante claro este tema. Y entonces, una vez visto la posibilidad que existe de cualquier persona acceder al órgano jurisdiccional, vamos a hacer

otra pregunta concreta, que me parece que también ayudará a aclarar bastante el tema. ¿Cómo podrá hacerse efectivo el derecho al desarrollo de un proceso sin dilaciones y que siga unos trámites que permita una adecuada defensa a los interesados? Muy oportuna la pregunta, porque efectivamente sería papel mojado si pudiésemos acudir, pero luego no existiesen unos cauces preestablecidos para canalizar estas pretensiones.

Ya digo que la ley de la jurisdicción, actualmente en vigor de 27 de diciembre de 1956, posteriormente ampliada, precisamente a virtud de la promulgación constitucional por la ley 3481, 5 de octubre, ampliando la legitimación, ha sido objeto de una interpretación adecuada por parte del Tribunal Constitucional. A título de ejemplo diré que a 31 de diciembre del año 1989 se habían dictado 120 resoluciones, tanto sentencias como de autos, que han interpretado o aclarado 21 de los artículos de dicha ley. Conviene también tener en cuenta, como un poco ampliación de la pregunta anterior, que hoy día esta posibilidad de acceso se ha visto ampliada con motivo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6.985 de 1 de julio, en la que se han establecido unos nuevos órganos jurisdiccionales.

De esta jurisdicción, los llamados juzgados de lo contencioso administrativo, que junto a los órganos unipersonales o salas existentes en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia de las distintas comunidades autónomas, son los que atienden las pretensiones que los administrados puedan depararles frente a la Administración. Esta ley orgánica establece no sólo la enumeración de los órganos, sino también la competencia, y la recientísima ley de demarcación y planta es la que ha culminado, digamos, el proceso organizativo de la jurisdicción contenciosa. Hay que señalar como el Tribunal Constitucional, en su preocupación por adecuar el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 a la Ley de la Jurisdicción, ha tenido varias ocasiones de pronunciamientos interesantes.

Yo únicamente voy a citar aquí dos, por razones de tiempo, que son la sentencia de 8 de octubre de 1985, en la que el Tribunal Constitucional ha puesto mucho empeño en la pureza procedimental referida al emplazamiento por edictos. Es decir, hacerle saber a toda persona que pueda estar interesada en acudir a la jurisdicción la existencia del proceso pendiente ante la misma. Otro tema que conviene subrayar es el referido a la inadmisión de los recursos, puesto que es cerrar una vía de posible control judicial del actuar administrativo, refiriéndonos a la ley, perdón, a la sentencia 2285 de 15 de febrero, que ha tratado muy interesantemente este tema.

Para finalizar y culminar este proceso lógico, tan sólo decir que las sentencias en los recursos contenciosos han de ser motivadas, respondiendo a la exigencia del artículo 123 de la Constitución Española, y que estas sentencias, conforme al artículo 118 de la propia Constitución, han de ejecutarse. Ejecutarse, que este es uno de los temas más necesitados de reforma, como medio para que esa tutela judicial efectiva sea verdaderamente operativa y conseguir un control judicial del actuar administrativo sin dilaciones indebidas, pero al mismo tiempo verdaderamente eficaz y eficiente. Es decir, que la suspensión de los posibles casos de

inejecución se restrinja al máximo conforme ha postulado y entendido el Tribunal Constitucional, fundamentalmente en su sentencia 119.88 de 20 de julio.

Con esto, y en los términos muy sucintos en que esta intervención radiofónica tiene lugar, hemos querido dar una visión panorámica del problema que nos ha traído aquí. Es decir, el control judicial del actuar administrativo ante los órganos de la jurisdicción cotidiana administrativa y la proyección que en el mismo tiene el principio constitucional de la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.